

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.C.G., en representación de la empresa ELSAMEX, S.A., contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación para contratar la ejecución del contrato de obra de reforma de la acera de los números pares de la Avd. del Vaíllo del Municipio de Villaviciosa de Odón, número de expediente 32/18, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón de fecha 20 de junio de 2018, se convoca la licitación al contrato de obras referenciado mediante procedimiento abierto.

La publicación de la licitación tuvo lugar en la Plataforma de Contratos del Sector Público en fecha 20 de junio de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a 90.975,12 euros.

Segundo.- Interesa destacar que la licitación recurrida recae sobre las obras de reforma de la acera par de una de sus avenidas, para cuya ejecución ha sido necesaria la elaboración de un proyecto de obras. Así mismo interesa destacar que el CPV en el que recae esta licitación es el 45233251-Trabajos de repavimentación, tal y como figura en el anuncio de licitación y su consignación presupuestaria se encuentra recogida en el capítulo seis del presupuesto dedicado a gastos de capital.

Tercero.- El 13 de agosto de 2018 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ELSAMEX, S.A., en el que solicita la anulación de la licitación que nos ocupa por ser esta empresa adjudicataria de un contrato en vigor cuyo objeto es el servicio de mantenimiento y reparación de la red viaria de Villaviciosa de Odón, que considera coincidente con el ahora convocado.

El 17 de agosto de 2018, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso. Al efecto opone el órgano de contratación la incompetencia del Tribunal por tratarse de un contrato de obras, de importe inferior a tres millones de euros.

El recurso se interpone contra el PCAP calificado como de obras, con valor estimado de 90.975,12 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el*

apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo este Tribunal, en principio, competente para su resolución.

Es doctrina reiterada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que a la hora de comprobar su propia competencia, es decir para comprobar si el contrato está incluido dentro del ámbito del recurso especial, no están vinculados por la tipificación que les haya dado el órgano de contratación al aprobar los pliegos. Por el contrario, debe atenderse a la naturaleza del contrato y contrastar su contenido con la legislación contractual y, especialmente con las directivas europeas de contratación pública, puesto que el sometimiento a dichas directivas implica también el sometimiento a la directiva de recursos, y en el derecho nacional al recurso especial en materia de contratación.

No obstante aunque de dicho estudio se pusiera de manifiesto una incorrecta tipificación del contrato siendo su valor estimado inferior a 100.000 euros, tampoco sería este Tribunal competente

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.C.G., en representación de ELSAMEX, S.A., frente a los Pliegos de Condiciones y anuncio de licitación del contrato de obras de reforma de la acera de los números pares de la Avenida del Vaíllo. Número de expediente 32/2018, por falta de competencia del Tribunal.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.